



CIRCULAR DE SECRETARÍA GENERAL SOBRE LA CONVOCATORIA DE ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

Se ha detectado que, en ocasiones, las convocatorias de diversos órganos colegiados de la Universidad de León adolecen de determinados defectos de forma que, si bien, con carácter general, no son determinantes de la invalidez de la constitución del órgano ni de los acuerdos adoptados, lo cierto es que deben ser corregidos, para evitar así la justificada proliferación de quejas y recursos al respecto.

Por ello, desde la Secretaría General se dicta la presente **CIRCULAR**, al efecto de que sirva de recordatorio a los Presidentes y Secretarios de órganos colegiados de las formalidades legales que deben reunir las convocatorias de dichos órganos.

1.- Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación con la convocatoria y constitución de los órganos colegiados. A saber:

Artículo 23. Presidente.

1. En cada órgano colegiado corresponde al Presidente:

- a) Ostentar la representación del órgano.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.**
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos, excepto si se trata de los órganos colegiados a que se refiere el número 2 del artículo 22, en que el voto será dirimente si así lo establecen sus propias normas.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

Artículo 24. Miembros.

1. En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:

- a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.**
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Artículo 25. Secretario.

(...) 3. Corresponde al Secretario del órgano colegiado:

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto si es un funcionario, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.



- b) **Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.**
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 26. Convocatorias y sesiones.

- 1. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos, de sus miembros, salvo lo dispuesto en el punto 2 de este artículo.
 - 2. **Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.**
 - 3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
 - 4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.
 - 5. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.
- 2.- **Igualmente, debe atenderse a lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad, que, en materia de convocatoria de órganos colegiados, determina lo siguiente:**

Artículo 49.- Convocatorias

- 1.- **Los Presidentes de los órganos colegiados de gobierno convocarán reunión de estos siempre que sea preceptivo, cuando lo exija el cumplimiento de las funciones y actividades que tienen encomendadas o cuando lo pida la quinta parte de sus miembros, salvo que expresamente se establezca otra norma en este Estatuto.**
- 2.- Los órganos colegiados de gobierno deberán reunirse en sesión ordinaria, al menos, una vez cada curso académico en período lectivo.
- 3.- **Las reuniones de los órganos colegiados de gobierno serán convocadas por su Presidente con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. En el escrito de convocatoria constarán todos los puntos del orden del día.**
- 4.- **Los Presidentes de los órganos colegiados de gobierno deberán incorporar al orden del día de las reuniones aquellos puntos cuya inclusión sea solicitada mediante escrito por, al menos, la quinta parte de sus miembros.**
- 5.- En caso de que, estando presentes todos los miembros de dichos órganos, acordaran por unanimidad constituirse en sesión de trabajo sin que medie la convocatoria establecida en el número anterior, dicha reunión será válida a todos los efectos.

Artículo 50.- Quorum

- 1.- Para la válida constitución en primera convocatoria de los órganos colegiados, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de, al menos, la mitad de sus miembros.
- 2.- **Si no existiese el quorum señalado, se constituirán en segunda convocatoria media hora más tarde de la hora fijada para la primera, siendo suficiente la presencia, además del Presidente y Secretario, de la tercera parte de sus miembros.**
- 3.- Para la validez de los acuerdos de los órganos colegiados será necesario que esté presente en el momento de adoptarlos el mínimo de los miembros exigido para la constitución del órgano en segunda convocatoria.
- 4.- Para el cómputo del quórum no se tendrán en cuenta los votos delegados.



Universidad de León

Secretaría General

- 5.- En los órganos colegiados de gobierno no se podrán adoptar acuerdos que afecten directamente a Facultades, Escuelas, Departamentos, Secciones en su caso, Institutos, Servicios, Unidades, Órganos o personas, sin que se les ofrezca previamente la posibilidad de presentar y exponer los informes y alegaciones que consideren oportunos.
- 6.- Salvo que expresamente se establezca otra norma en este Estatuto, los acuerdos de los órganos colegiados se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos. En caso de empate, y si el Presidente no hiciera uso de su voto de calidad para dirimir el mismo, se efectuará otra votación y, si se produjera empate de nuevo, la propuesta se entenderá rechazada.

3.- En relación con la normativa expuesta, resulta oportuno poner de relieve los siguientes puntos, que reflejan algunas de las cuestiones que vienen resultando más conflictivas en la práctica:

Primero.-

En todo caso, debe asegurarse la recepción de la convocatoria por parte de los miembros del órgano colegiado con 48 horas de antelación como mínimo, teniendo en cuenta que dicho plazo mínimo se refiere a la recepción de la convocatoria y no a la realización de la misma.

Para ello, lo más operativo es la previsión de la realización de la convocatoria por medio del correo electrónico, asegurando la recepción del mismo, con la antelación suficiente nunca inferior a las 48 horas de plazo mínimo.

Si no se contempla la realización de la convocatoria por medio del correo electrónico, debe acordarse la forma de realización (bien por remisión al Departamento, bien mediante el uso del casillero para su recogida por el interesado, etc.), siendo conveniente que esta decisión la adopte el propio interesado y la comunique a la presidencia o a la secretaría del órgano colegiado de que se trate.

Segundo.-

Por lo que se refiere a la documentación de los asuntos del Orden del Día, ésta debe estar siempre a disposición de los miembros del órgano colegiado en el mismo plazo que la convocatoria, debiendo especificarse en la propia convocatoria esta circunstancia, así como toda la información completa relativa al acceso a dicha documentación.

Tercero.-

En cuanto a la realización de la constitución en segunda convocatoria media hora después de la primera, debe estar claro que, para que dicha realización sea válida, tal circunstancia debe haber sido expresamente especificada en la propia convocatoria.

León, 3 de febrero de 2010
LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.: Piedad González Granda

**SRES. DECANOS Y DIRECTORES DE CENTRO
SRES. DIRECTORES DE DEPARTAMENTO
SRES. DIRECTORES DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS**